



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020022705 DEL 09-04-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, Contrato No. 307 de 2017, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.712.810, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210107715 del 15 de agosto de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 52662, denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

| POSICION | Tipo Documento | Documento | Nombres y Apellidos | Puntaje |
|----------|----------------|------------|----------------------|---------|
| 1 | CC | 1121712810 | ANDREA OSPINA GAITAN | 66,14 |

¹ "ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO, por intermedio de Rosa Pilar Jiménez Padrón Lara en su calidad de Representante de la Dirección – Comisión de Personal, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000702322 del 4 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de la lista de la aspirante, ANDREA OSPINA GAITAN, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La elegible no cumple con la experiencia requerida, toda vez que la experiencia aportada no es relacionada con el cargo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020015594 del 8 de noviembre de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

de Exclusión de la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de noviembre de 2018², por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 15 y 28 de noviembre del 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC, a través de SIMO con No. de reclamación 175595479 en los siguientes términos:

Aplicando el Decreto 1083 de 2015, cumplo con los requisitos mínimos, pues certifico ser bachiller y más de 39 meses de experiencia laboral incluso relacionada validados, siendo requeridos 6 meses.

Obsérvese que en efecto me validaron mi diploma de Bachiller Académica como requisito mínimo de estudio al ser mayor a tres años de educación básica secundaria. Así mismo, me validaron la experiencia laboral mínima conforme certificaciones que suman más de 39 meses de experiencia laboral, incluso con posterioridad a la titulación de bachiller. Al respecto la CNSC y la UMB constataron el cumplimiento de la experiencia bajo los postulados del artículo 2.2.2.3.6, inciso 7 del artículo 2.2.2.3.7 y artículo 2.2.2.3.8 de tan comentado Decreto, el cual establece para la experiencia laboral: (...) “Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

PETICIONES

Conforme la argumentación fáctica, probatoria y jurídica que respalda mi defensa, de manera atenta y respetuosa solicito: 1. NO EXCLUIRME de la lista de elegibles y rechazar los argumentos esbozados por la CDA en su momento, pues desde el inicio de la Convocatoria, cumplí con los requisitos para ser admitida en cualquiera de las interpretaciones, lo anterior en virtud de los principios y derechos de favorabilidad laboral, igualdad, mérito, oportunidad y legalidad. 2. Publicar la firmeza de la Resolución que conformó la lista de elegibles a efectos que el nominador proceda con el cumplimiento de la misma.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

(...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan⁴ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se consultarán los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 52662, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: Dos (2) años de experiencia laboral en áreas relacionadas.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión alegada por la Comisión de Personal se centra en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, sea lo primero aclarar que el tipo de experiencia exigido en el empleo no está contemplado por la ley ni por el Acuerdo de la Convocatoria, toda vez que para los empleos pertenecientes al Nivel Asistencial, el Decreto 1785 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, sólo prevé la posibilidad de exigir experiencia *laboral* o experiencia *relacionada*, siendo en todo caso cada una de éstas diferentes.

De ahí que para el caso que nos ocupa, la exigencia contemplada en materia de experiencia para el desempeño del empleo denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, denota una contradicción normativa con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los cuales se establece la clasificación de la experiencia y los requisitos del Nivel Asistencial para entidades del orden nacional, toda vez que se establece un tipo de experiencia no establecido en la ley y se excede el tiempo de experiencia que prevé la norma para un empleo del Nivel Asistencial, Grado 10, tal como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a éste, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional (Decreto 1785 de 2014, art. 14) (Negrilla fuera del texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO 2.2.2.4.6 Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes:

| Grados | Requisitos generales |
|--------|--|
| 05 | Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral. |
| 06 | Aprobación de educación básica primaria y veinte (20) meses de experiencia laboral. |
| 07 | Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria. |
| 08 | Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral. |
| 09 | Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria. |
| 10 | Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral. |
| 11 | Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria. |
| 12 | Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral. |
| 13 | Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria. |
| 14 | Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral. |
| 15 | Diploma de bachiller. |
| 16 | Diploma de bachiller y cinco (5) meses de experiencia laboral. |
| 17 | Diploma de bachiller y diez (10) meses de experiencia laboral. |
| 18 | Diploma de bachiller y quince (15) meses de experiencia laboral. |
| 19 | Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia laboral. |
| 20 | Diploma de bachiller y veinticinco (25) meses de experiencia laboral. |
| 21 | Aprobación de un (1) año de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral. |
| 22 | Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral. |
| 23 | Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral. |
| 24 | Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral. |
| 25 | Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral. |
| 26 | Título de formación técnica profesional y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y dieciocho (18) meses de experiencia relacionada o laboral. |

Así mismo, considera este Despacho que el requisito de estudio establecido para el desempeño del empleo identificado con el código OPEC No. 52662, no obedece a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que dispone:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la Ley 909 de 2004, en el numeral 3 del artículo 53, dispuso facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expediera un Decreto con fuerza de Ley que contenga "El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República". En virtud de dicha facultad extraordinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 770 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional", norma vigente que estableció en su artículo 5, las competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos, que luego fueron reglamentados por el Decreto 1785 de 2014 y, finalmente, recopiladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, anteriormente transcrito.

En ese sentido, se evidencia una clara incongruencia entre el requisito de estudio establecido para el desempeño del empleo identificado con el código OPEC No. 52662 y los artículos los artículos 2.2.2.3.7 y 2.2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015 y el 125 de la Constitución Política, pues el legislador, que en este caso fue el Gobierno Nacional, señaló de manera clara e inequívoca, los tipos de experiencia que se pueden exigir para el desempeño de los empleos en entidades del Orden Nacional.

Con relación al contenido de los MEFCL, la Corte Constitucional, en Sentencia C-447 de 1996, expresó:

(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente para esta autoridad administrativa, dar aplicación a la Excepción de Inconstitucionalidad, figura frente a la cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció así:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en estricta aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, este Despacho atenderá lo previsto en el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que para la verificación del cumplimiento del requisitos de experiencia del empleo identificado con el código OPEC No. 52662, denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, se tendrán en cuenta los requisitos generales de experiencia previstos para un empleo del Nivel Asistencial, Grado 10, ésto es "seis (6) meses de experiencia laboral".

En consecuencia, se analizará la certificación aportada por el aspirante en SIMO, la cual fue validada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANDREA OSPINA GAITAN en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

• Certificación proferida el 9 de noviembre de 2011, por el Agente Interventor de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, donde hace constar que ANDREA OSPINA GAITAN, prestó sus servicios como contratista del 1 de abril al 30 de noviembre de 2011, mediante Orden de Prestación de Servicios No. 46 de 2011. **Folio válido para acreditar ocho (8) meses de experiencia laboral.**

Por tal razón, se concluye que la señora ANDREA OSPINA GAITAN, ACREDITA el requisito general de experiencia previsto por el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO y se acogen los argumentos presentados por la aspirante en su escrito de intervención.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ANDREA OSPINA GAITAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.712.810, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210107715 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 52662, denominado SECRETARIO, Código 4178, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a ANDREA OSPINA GAITAN, al correo electrónico andreaospina@misen.edu.co., teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO, en la dirección Calle 26 No. 11 – 131, Inírida – Guainía y al correo electrónico thumanocda@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Elaboró: Amparo Cabral Valencia - Profesional Especializado
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Rodríguez Acosta - Asesor de Despacho

